

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3253/2012

La Paz, 28 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 07 de octubre de 2012 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "YAPACANI" (en adelante la **estación**); las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe REGSCZ 383/2009, de fecha 19 de julio de 2011 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS Nº 010516 de 18 de junio de 2009 (en adelante el **Protocolo**), indica que en fecha 18 de junio de 2009 se realizo la inspección a la **estación** de acuerdo al la instrucción recibida por el Regional Santa Cruz, verificando la denuncia recepcionada en el Call Center, del suceso ocurrido en dicha **estación**.

Que de acuerdo a lo indicado por el administrador de la **estación**, el Sr. Gary Alvarado, en fecha 16 de junio de 2009 al promediar las 23:30 se produjo un incendio de un vehiculo, el mismo se encontraba cargando gasolina especial, el incidente no fue controlado inmediatamente por lo que el vehiculo se incendio por completo.

Que los daños sufridos en la estación de servicio se dieron principalmente en la parte de las cenefas, la estructura metálica del tinglado de la cubierta y la bomba de carguio de gasolina especial.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante el Auto de Cargo, inició el procedimiento administrativo sancionador contra la **estación** por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 13 de octubre de 2009 se notificó a la **estación** con el Auto de Cargo, la misma que no respondió al mismo.

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 20 de julio de 2012, la ANH dispuso la Apertura del Termino Probatorio de 10 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la **estación** en fecha 30 de julio de 2012, termino en el cual la **estación** no presento descargo alguno.

Que, en fecha 16 de agosto de 2012 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la Estación en fecha 20 de agosto de 2012.





CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento" (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo — Perrot, pág. 29)

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho." Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)". Pág. VI – 38.





Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y el Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria plena que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar los argumentos de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) Que de acuerdo a lo referido en el Informe REGSCZ 383/2009; el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS Nº 010516, las fotografías adjuntas se establece que la estación no opero los sistemas de acuerdo a las normas de seguridad al haberse producido el incendio de un vehículo que se encontraba cargando gasolina especial. Mas aun cuando este incendio consumió por completo el vehículo y no pudo ser controlado causando daños a la estructura de la estación.
- b) Que al haberse producido el incendio del vehículo al estar cargando gasolina especial, se puede establecer que el personal de la estación no realizo un correcto manipuleo ni despacho de la gasolina especial al cargar el vehículo. Así como tampoco se mantuvo las condiciones mínimas de operación y seguridad de la estación al no haberse controlado a tiempo el incendio del vehículo y permitir que este se queme por completo y afecte a la estructura de la estación.
- c) Que, la prueba documental de cargo producida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al gozar de total validez y legitimidad por estar sometida plenamente a la Ley, acredita la veracidad respecto a que el personal de la estación no opero los sistemas de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Decreto Supremo 24721, de 23 de julio de 1997.
- d) Que la estación pese a su notificación con el auto de cargos, apertura de término de prueba y clausura, no presento descargo alguno que desvirtué, los hechos que generaron el presente proceso administrativo sancionador.
- e) Que de acuerdo a los antecedentes referidos anteriormente se puede establecer que la estación adecuo su accionar a lo establecido en los numerales 2.2. y 2.4, del anexo Nº 6 del Decreto Supremo 24721, de 23 de julio de 1997. (Reglamento Para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos).

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica



W.F.P.



que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2.2 del Anexo Nº 6 del Decreto Supremo 24721, de 23 de julio de 1997, prevé que: "Todos los operarios de la Estación de Servicio deben tener la experiencia necesaria en el manipuleo y despacho de hidrocarburos y/o ser capacitados en forma inicial y continua".

Que, el numeral 2.4. del Anexo Nº 6 del Decreto Supremo 24721, de 23 de julio de 1997, prevé que: "Es responsabilidad del Concesionario mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de despacho y seguridad de la Estación de Servicio".

Que, el inc. b) del Art. 68 del Decreto Supremo 24721, de 23 de julio de 1997, Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, establece que: "La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos "(...) b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad. (...), En caso de reincidencia se sancionar con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, Si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción."

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el parágrafo l) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el parágrafo l) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.





Que, al haberse producido un incendio que consumió por completo a un vehiculo que se encontraba cargando gasolina especial y haberse producido daños a la estación por el incendio, se establece que los operarios de la estación de servicio no realizaron el manipuleo ni despacho de la gasolina especial de forma correcta, así como también la no se mantuvo las condiciones de operación y seguridad en la estación adecuando su accionar a lo previsto en el inciso b) del Artículo 68 del Decreto Supremo 24721, de 23 de julio de 1997, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO:

El Director Jurídico a i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH Nº 2511/2012 de 26 de septiembre de 2012, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano, **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2009, contra la Empresa Estación de Servicio "**YAPACANI**" ubicada en la carretera Santa Cruz – Cochabamba, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, debiendo para ello capacitar constantemente a su operarios en el manipuleo y despacho de hidrocarburos; mantener las condiciones optimas de operabilidad y seguridad en la estación, para evitar posibles accidentes que pudieren presentarse, lo que implícitamente conlleva la otorgación de seguridad al interés público en general a momento de operar.

TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs3.242,93..- (Tres mil doscientos cuarenta y dos 93/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de mayo de 2009, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ

DELY DAILY Alchivese exhauss.

DIRECTOR JUNIDICO a.L.
DIRECTOR JUNIDICO ARBUROS
TORIN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Zenteno Lara Es Conforme:

ez Peñarando

VODS.F.

Dr. Dovid Romero Mujica asesor Legal.